

Pasa al Despacho del señor Juez la petición de acumulación de procesos allegada por el abogado de la parte activa dentro del trámite ejecutivo de la referencia. Sírvase proveer. Simacota, 31 de octubre de 2023.

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA

Simacota, Sder, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-00102

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver la petición interpuesta por el apoderado de la parte activa, en donde solicita la acumulación de los procesos ejecutivos adelantados en este Juzgado con radicados **2022-102; 2022-103; 2022-104 Y 2023-039**, en los cuales actúa como demandante el señor **ALFONSO CALA ACEVEDO** y como demandada la señora **MARCELA DEL PILAR ARCE HERNANDEZ**.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 464 reguló la acumulación de procesos ejecutivos, estableciendo lo siguiente:

“Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 463 de la norma *ibídem* consagró lo siguiente:

“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: (...)”

Siguiendo estas directrices, se tiene que, para el presente caso los procesos objeto de acumulación se adelantan en este Juzgado, igualmente se observa que hay igualdad de partes procesales, se persiguen los mismos bienes y se encuentran en la misma etapa procesal, es decir ya se emitió auto aprobando las respectivas liquidaciones de crédito.

Bajo estas premisas, se colige que la solicitud impetrada cumple con los presupuestos establecidos en los artículos precedentes, comoquiera que no ha fenecido la oportunidad procesal para acumular dichos procesos. Así mismo, se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 150 del estatuto procesal.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho accederá a la petición deprecada, y en consecuencia, se decretará la acumulación de los radicados **2022-102; 2022-103, 2022-104 y 2023-039**, disponiendo tener como partida principal el radicado **2022-102**, esto con base en lo preceptuado en el artículo 149 del C.G.P. toda vez que es la demanda que primeramente se radicó y fue conocida por este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los procesos ejecutivos adelantados en este Juzgado, radicados bajo las partidas 2022-102, 2022-103, 2022-104 y 2023-039, actuando como demandante **ALFONSO CALA ACEVEDO** contra **MARCELA DEL PILAR ARCE HERNANDEZ**, para ser tramitados conjuntamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RADICAR las actuaciones de los procesos acumulados bajo la partida **2022-102**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

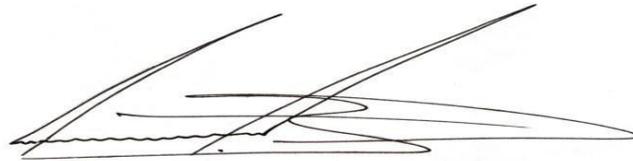
TERCERO: La notificación a la demandada **MARCELA DEL PILAR ARCE HERNANDEZ**, se entenderá surtida a partir de la notificación por estado electrónico del presente auto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 463 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a

hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a complex, stylized shape. The signature is positioned centrally on the page, below the text 'El Juez,' and above the printed name 'MARTIN GERARDO GARCÍA GUARÍN'.

MARTIN GERARDO GARCÍA GUARÍN